

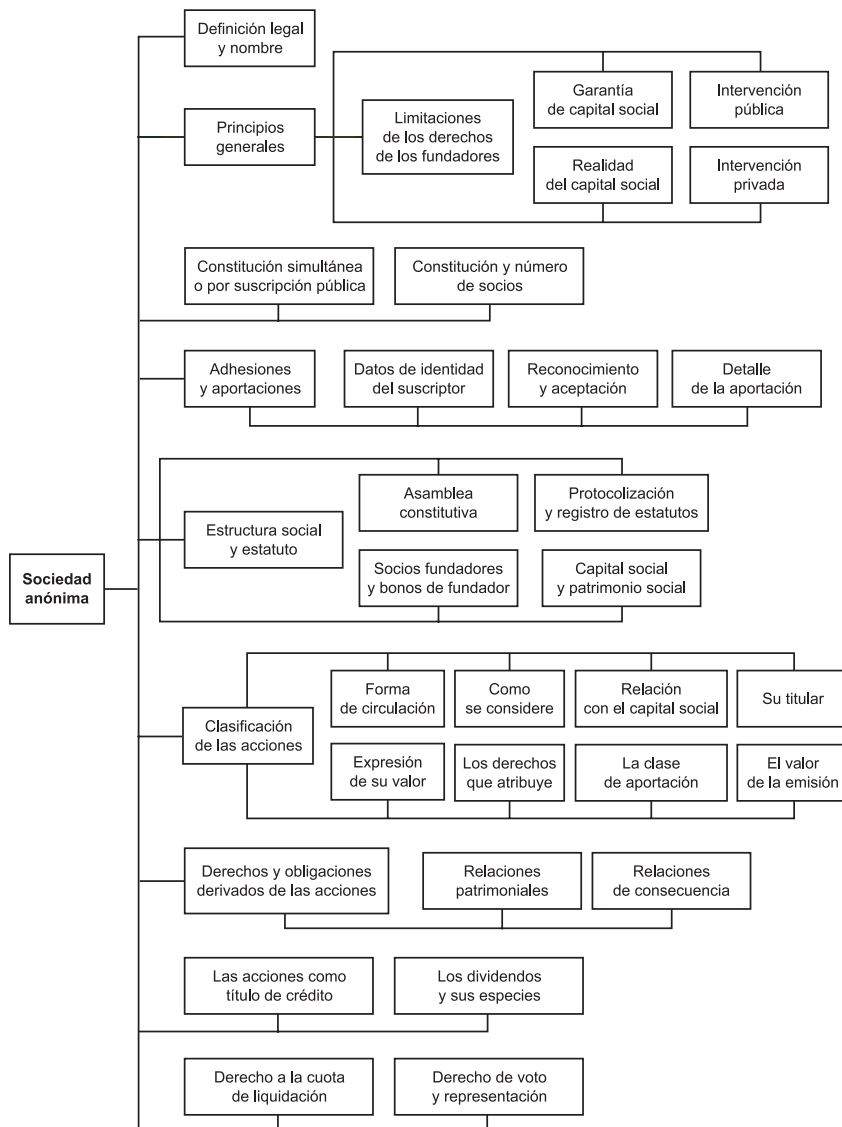
Sociedad anónima I

Objetivos

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Identificará los principios generales, el concepto, la definición legal y el origen de la sociedad anónima.
- Distinguirá los diferentes momentos de la constitución simultánea, el número de socios, adhesiones y aportaciones, así como su tratamiento en la asamblea constitutiva.
- Reconocerá el protocolo y registro de los estatutos del acta constitutiva, socios y bonos de fundador, así como el capital social y el patrimonio social.
- Identificará la relación de la estructura social y los estatutos, las generalidades sobre las acciones, su concepto y clasificación.
- Distinguirá la acción como título de crédito, los derechos y obligaciones derivados de las acciones.
- Reconocerá los dividendos, sus especies, así como el derecho a la cuota de liquidación, de voto y representación.

Conceptos centrales



Introducción

En el capítulo anterior estudiamos el origen, las características y el funcionamiento de tres sociedades mercantiles. Sin embargo, la adopción de este tipo de estructuras societarias no es muy socorrido por los productores, empresarios y comerciantes porque, como también lo pudimos apreciar, su operación es rígida y la responsabilidad jurídica frente a terceros es mayor.

En este capítulo iniciaremos el análisis de las características de la sociedad anónima, que es el tipo de sociedad más común en el ámbito de los negocios, porque la flexibilidad en su estructura y operación, amén de que la responsabilidad de los socios, es limitada.

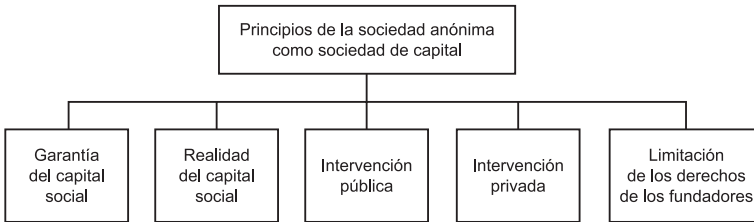
6.1 Principios generales

La sociedad anónima es una sociedad de capital, porque en ella las aportaciones de los socios para formar el capital social son más importantes que la calidad personal de sus socios, dejando en segundo plano saber qué personas forman parte de la sociedad.

En este tipo de entidades, el capital cumple la doble función de garantizar tanto a los acreedores sociales como a los propios socios. Respecto de los acreedores, el capital refleja el monto de responsabilidades de los socios con las deudas sociales. En relación con los socios, el capital representa la existencia efectiva de una masa de bienes y un conjunto de relaciones jurídicas destinados a concretar el objeto social.

El capital garantiza a los acreedores la responsabilidad de los socios y a éstos la existencia de un patrimonio destinado a obtener el fin social.

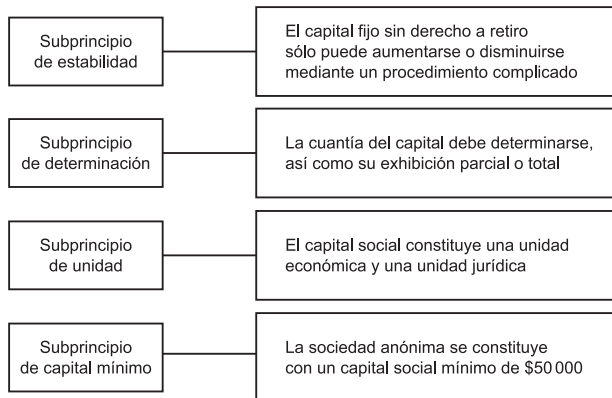
Así, por tratarse de una sociedad de capital, la sociedad anónima se sustenta en cinco principios fundamentales.



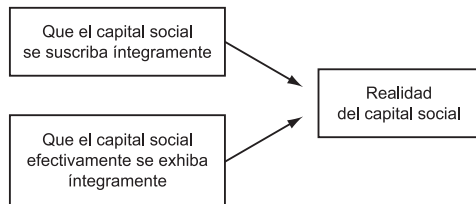
A continuación, analizaremos estos cinco principios:

1. **Garantía del capital social.** Por ésta se estatuye que la existencia del capital social fijo, su conservación y determinación, constituyen una garantía para los acreedores de la sociedad y para los propios socios en sus relaciones jurídicas con la misma organización.

De este principio derivan cuatro subprincipios: estabilidad, determinación, unidad y capital mínimo.



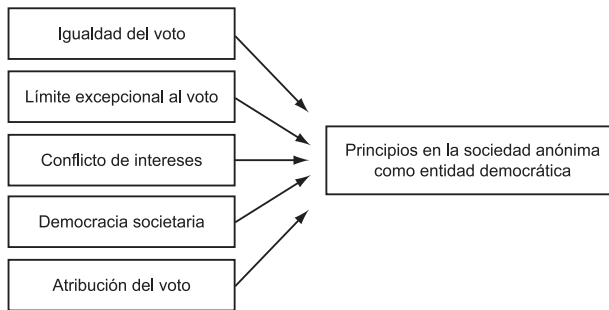
2. **Realidad del capital social.** De este principio se deduce que el capital social no sólo esté suscrito en su totalidad sino que, además, las aportaciones comprometidas por los socios para constituir el capital social se hayan entregado efectivamente a la sociedad, mediante su exhibición íntegra.



3. **Intervención privada.** Éste se traduce en los derechos concedidos a todos y cada uno de los accionistas y a las minorías para cuidar la buena marcha de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y procurar que el capital social se aplique efectivamente a la consecución del objeto social.
4. **Intervención pública.** Se expresa en la atribución otorgada por la ley a algunas autoridades para que procuren la protección de los derechos de terceros y de los propios socios mediante el control y la supervisión en la operación de las sociedades anónimas que desarrollan sus actividades en determinadas materias, como son las aseguradoras, las afianzadoras, las instituciones financieras, bancarias o bursátiles.
5. **Limitación de los derechos de los fundadores.** Pretende proteger a los socios futuros de la sociedad de posibles abusos que los fundadores podrían realizar en el momento de la constitución, al reservarse derechos excesivos que pudieran obstaculizar el desarrollo adecuado de la sociedad y en aplicación del cual se limita la clase de operaciones que pueden hacer, el monto de los beneficios que pueden reservarse o se clarifican mediante la emisión de bonos exclusivos.

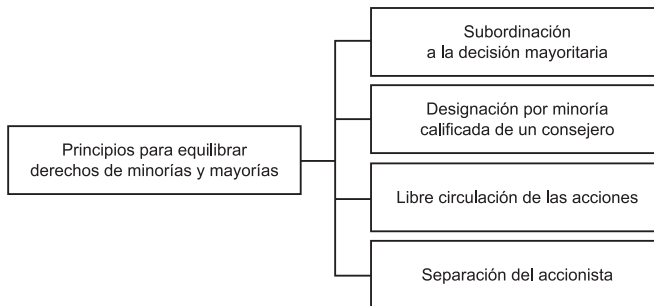
La sociedad anónima se concibe además como una entidad democrática, en la que no se pueden establecer obstáculos al ejercicio del derecho de voto y, de manera simultánea, se deben equilibrar los derechos de la mayoría y de la minoría.

Desde este punto de vista, son cinco los principios que rigen el libre ejercicio del derecho de voto y cuatro principios más que se aplican en el equilibrio de intereses entre los accionistas mayoritarios y los que representan a la minoría. A continuación, analizaremos estos principios.



1. **Igualdad del voto.** Se manifiesta en la afirmación legal, casi axiomática, de que *cada acción sólo tendrá derecho a un voto*, por lo que la participación de los accionistas en el capital social se reflejará en el mayor o menor número de votos en las asambleas, siempre proporcionales con su control accionario.
2. **Límite excepcional al voto.** Consiste en la posibilidad de que se emitan acciones que sólo tengan derecho a votar en determinadas materias, que tengan como propósito la modificación del contrato social y que son la prórroga de la duración de la sociedad o su disolución anticipada; el cambio del objeto social o de nacionalidad de la sociedad; la transformación de la sociedad o su fusión con otra y, en el caso de escisión, sólo que represente 20% del capital social, cuando menos.
3. **Conflicto de intereses.** Deriva en la prohibición impuesta a los accionistas de la sociedad anónima a participar en las deliberaciones y votar en las asambleas que se ocupen de resolver asuntos en los que ellos tengan interés contrario a la sociedad.
4. **Democracia social.** Por éste se anula todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas, aunque dicho principio no se ajusta del todo a nuestra legislación vigente porque en ella existen varias disposiciones que imponen limitaciones al ejercicio de voto.
5. **Atribución del derecho de voto.** Por éste se atribuye la facultad de votar sólo al titular de las acciones, toda vez que la acción constituye un título que incorpora el derecho consignado en él.

Los cuatro principios, que equilibran los intereses en el interior de la sociedad anónima son:



- I. **Subordinación de la voluntad a la decisión de la mayoría.** Dispone que las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea general de accionistas obligan a la totalidad de los socios, ya sea que hayan estado ausentes o que se hayan manifestado como disidentes, respecto de tales acuerdos.
- II. **Derecho de las minorías.** Dispone participar en la administración, con la posibilidad de que nombren un consejero si representan el porcentaje calificado de 25% del capital social.
- III. **Transmisibilidad de las acciones.** Por éste se garantiza la libre circulación de estos títulos valor y, por tanto, la incorporación de nuevos accionistas a la consecución del fin social y que puede quedar restringido parcialmente, por la obligación impuesta en nuestra legislación, de que se emitan como nominativos o que sólo se transmitan con la autorización de los administradores.
- IV. **Separación.** Se traduce en el derecho que puede ejercitar cualquier accionista para separarse de la sociedad y que la ley le concede cuando se trata de resolver el cambio de objeto o nacionalidad de la sociedad, su transformación, su fusión con otra o su escisión.

6.2 Concepto, definición legal y nombre

Concepto

*La **sociedad anónima** es una sociedad mercantil que existe bajo una denominación social, con capital representado en acciones, en la que los socios que la integran limitan su responsabilidad al pago de éstas.*

La sociedad anónima recibe ese nombre porque la identidad de los socios se mantiene oculta y lo que constituye garantía para los acreedores es el patrimonio de la sociedad.

Las sociedades mercantiles divididas en sociedades de personas (sociedad en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada) y en sociedades de capital (sociedad anónima y comandita por acciones), incluyen en este último grupo la anónima por ser sociedad de capital; poco importa que el nombre de los socios figure en el nombre de la sociedad como ocurre en las sociedades de personas, ya que ésta recibe ese nombre

porque la identidad de los socios se mantiene en el anonimato; en este tipo de organización el aspecto personal pasa a un segundo plano y la cuestión patrimonial es la más importante. La garantía para los acreedores sociales la constituye el capital social, no el patrimonio de los socios.

Por esa misma situación, los títulos representativos del capital ya no son las partes sociales, cuya transmisión es más difícil, sino las acciones de fácil transferencia y considerados títulos de crédito, por tener en sí mismas un derecho incorporado.

Definición legal

Definición legal que se desprende del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "La sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación social y en la que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus respectivas aportaciones".

El nombre de la sociedad anónima

¿Cómo se integra el nombre de una sociedad anónima?

La denominación social se forma libremente.

El nombre de la sociedad anónima se constituye bajo una denominación social que, según expresa la ley, se formará libremente utilizando cualquier vocablo, palabra o nombre, ya sea que exista en la realidad o que sea producto de la fantasía. Aunque no existe impedimento para que se utilice el nombre de alguno de los socios como denominación social, no es común que ocurra, pues uno

de los principios distintivos de esta sociedad es, precisamente, mantener el anonimato de sus socios.

Existen dos condiciones que deben cumplirse para que la denominación de una sociedad anónima sea válida:

1. Que sea distinta de la utilizada por cualquier otra sociedad.
2. Que vaya siempre seguida de las palabras *sociedad anónima* o de su abreviatura S. A.

¿Qué condiciones debe cumplir la denominación social para que sea válida?

6.3 Constitución simultánea o por suscripción pública

La sociedad anónima, al igual que las sociedades ya analizadas, también se puede constituir en forma *simultánea*, es decir, en un solo acto, ante notario público. En esa reunión, los socios aprueban los estatutos sociales, designan los órganos de administración y vigilancia y celebran su primera asamblea. Así, una vez formada, se inscribe en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, la diferencia reside en que este tipo de sociedad también puede constituirse por medio del procedimiento conocido como *suscripción pública*.

La sociedad anónima se puede constituir en forma simultánea o por el procedimiento de suscripción pública.

En la constitución pública podemos distinguir tres momentos:

1. Uno, es aquel en el que los socios fundadores redactan un programa y convocan al público en general a adherirse a la empresa, mediante la firma de suscripciones para participar en la constitución de dicha compañía.
2. El siguiente momento es en el que los adherentes firman las suscripciones y hacen efectiva su participación en la sociedad, depositando su aportación en efectivo en la institución bancaria designada.
3. El tercer momento es precisamente el de la celebración de la asamblea constitutiva de la sociedad, una vez que tanto los socios fundadores como los socios adherentes han suscrito el capital social previsto en el programa.

Etapas de la constitución por suscripción pública:

Primera etapa	Segunda etapa	Etapa final
<ul style="list-style-type: none"> • Los fundadores redactan un programa y el proyecto de estatutos. • Convocan al público en general a formar parte de la sociedad. • Depositatan el programa en el Registro Público de Comercio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los socios adherentes recogen el programa y firman las suscripciones de capital social. • Los socios adherentes depositan en la institución bancaria la exhibición del numerario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Suscrito el capital social, se convoca a la celebración de la asamblea constitutiva de la sociedad. • Se celebra la asamblea constitutiva.

¿Cuál es la razón por la que se decide constituir una sociedad anónima por suscripción pública?

Se acude a la suscripción pública de una sociedad anónima en aquellos casos en los que la envergadura del negocio requiere grandes cantidades de dinero y los socios fundadores no cuentan con los recursos económicos indispensables para iniciarlo y, en vez de recurrir a las fuentes tradicionales de financiamiento como los bancos, deciden buscar el ahorro del público directamente, invitando a socios potenciales.

El programa que redacten los fundadores debe contener el proyecto de estatutos sociales, que cumplan con los requisitos del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exceptuando el nombre, nacionalidad, domicilio y aportaciones de los socios y la designación de los comisarios, porque esos datos no se obtendrán sino como resultado final del proceso de constitución.

El citado programa se deposita en el Registro Público de Comercio y se entregará a cada uno de los accionistas potenciales que acepten la invitación a integrarse a la sociedad. El programa contendrá, además, *las suscripciones*, para que el interesado precise la naturaleza y el monto de su aportación y de esa manera, suscriba la parte del capital social con la que pretenda participar en la empresa.

De esas suscripciones se emitirán dos ejemplares, de los cuales, los socios fundadores conservarán uno y entregarán el duplicado al socio adherente o suscriptor.

Como ya anticipamos, en el programa los socios fundadores designarán una institución de crédito para que, hecha la suscripción, los socios que se adhieran a

la sociedad depositen las cantidades que se hubieren obligado exhibir en numerario. Si concluido el plazo se reúne el capital social y se constituye la sociedad, sus representantes podrán retirar los depósitos efectuados e ingresarlos en la tesorería social.

Ahora bien, si por cualquier causa no se concreta la creación de la sociedad anónima, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso jurídico y podrán retirar los fondos depositados de la institución bancaria, al fenecer el plazo legal de un año.

Los socios que se adhieren hacen efectiva la suscripción de capital social depositando en un banco la cantidad que se obligaron a exhibir en efectivo.

¿Qué ocurre con los depósitos si no se concreta la constitución de la sociedad anónima?

6.4 Constitución y número de socios

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como requisitos para la constitución de una sociedad anónima, el número de socios y establece que no pueden ser menos de dos.

La legislación mercantil, antes de la actual redacción, exigía un mínimo de cinco para constituir este tipo social, pero fue reducido a sólo dos en el texto de la ley vigente.

Así, para la constitución simultánea, bastará con que la sociedad se integre con dos socios como mínimo; en el caso de la constitución por suscripción pública, aunque basta con el mínimo previsto legalmente, se entiende que la sociedad se integrará por tantos socios como fueren necesarios para que se reúna el capital social contenido en el programa formulado por los fundadores.

Los demás requisitos del artículo 89 aluden a la integración del **capital social** y ordenan:

- debe estar íntegramente suscrito
- no puede ser menor de \$50 000
- que cada socio haya suscrito por lo menos una acción
- que si la aportación se hace en efectivo, se pague 20% de su valor
- si la aportación se hace en especie, se pague íntegramente

En el caso de la sociedad anónima, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es necesario cumplir con cuatro requisitos más que están previstos en su artículo 89.

6.5 Adhesiones y aportaciones

Como ya sabemos, el conjunto de las aportaciones de los socios permite integrar el capital social, sin el cual, la sociedad está imposibilitada para alcanzar los fines que persigue.

Se llama adhesión la obligación de las personas que aceptan asociarse.

En ese contexto, se llama adhesión la obligación que asumen las personas que responden a la invitación de los socios fundadores, en el momento que recogen la suscripción y la firman, pues de esa manera se comprometen a pagar el monto de su participación en el capital social.

Como ya lo dijimos líneas antes, las suscripciones están contenidas en los ejemplares de los programas formulados por los fundadores, que se entregan por duplicado a los interesados en *adherirse* a la sociedad.

¿Qué datos deben contener las suscripciones?

Esas suscripciones contienen la fecha, los datos de identificación de la persona que se obliga a hacer su correspondiente aportación al capital social, precisan los detalles de dicha aportación, así como el reconocimiento de quien la firma de que conoce y acepta el proyecto de estatutos y la mecánica de la asamblea constitutiva.

El artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena que las suscripciones deberán contener:

Datos de identidad del suscriptor	Detalles de la aportación	Reconocimiento y aceptación
<ul style="list-style-type: none"> Nombre. Nacionalidad. Domicilio. 	<ul style="list-style-type: none"> Número de acciones suscritas. Naturaleza y valor de las acciones. Forma y términos de la primera exhibición. Si la aportación no es en numerario, se determinan los bienes aportados. 	<ul style="list-style-type: none"> Del proyecto de estatutos. De la forma de hacer la convocatoria para la asamblea constitutiva. De las reglas de celebración de la asamblea constitutiva. Fecha de la suscripción.

Cualquiera que sea la manera en que se forme la sociedad, las reglas con las que las aportaciones deben hacerse son iguales para ambas.

Las aportaciones pueden hacerse en numerario o distintas al numerario.

En aportaciones en numerario debe exhibirse 20% de su valor.

En las aportaciones en numerario, es decir, en efectivo, será necesario que se exhiba por lo menos el equivalente a 20% de su valor. Para pagar el resto, los suscriptores del capital social tendrán un plazo hasta de cinco años.

Si la aportación se hace en bienes distintos del numerario, será indispensable que se exhiba íntegramente su importe. Esta aportación puede consistir en bienes en especie, tanto muebles como inmuebles, títulos valor o títulos de crédito, derechos y, en general, todo aquello que no sea dinero en efectivo.

En aportaciones distintas al numerario, debe exhibirse íntegramente su importe.

En estos casos, será necesario que se haga avalúo de los bienes aportados, precisando los criterios seguidos para su valorización. En todos estos supuestos, las acciones representativas de tal aportación quedarán en depósito de la sociedad hasta por dos años, para que el accionista responda, en su caso, por las diferencias que pudieran existir entre el valor real y el valor atribuido a tales bienes si resulta que es menor en 25%.

Cuando se aporten créditos, se aplicará la regla general y el accionista quedará responsable ante la sociedad por la existencia y legitimidad del crédito, así como de que el deudor del crédito sea solvente en el momento que se haga la aportación. Si se aportan títulos de crédito, el accionista será responsable de que tales instrumentos no han sido reportados como *extraviados*, mediante la publicación legal que se haga en el *Diario Oficial*, tal y como se regula en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¿Qué tratamiento debe darse a la aportación de créditos?

6.6 Asamblea constitutiva

Si la forma de constitución es simultánea, la asamblea constitutiva se efectuará con el notario público ante el que se constituya la sociedad anónima.

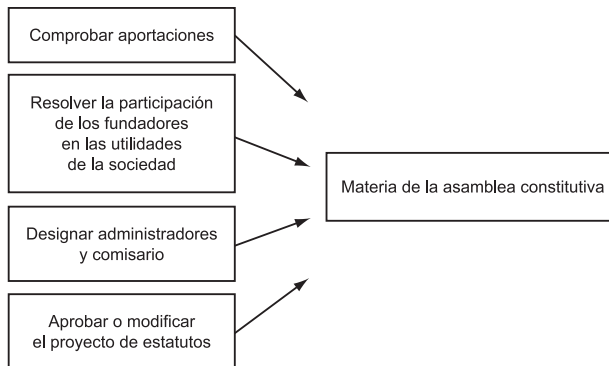
Si, por el contrario, la constitución es por suscripción pública, la asamblea constitutiva la convocarán los socios fundadores dentro de un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que haya quedado suscrito el capital social y que los nuevos accionistas hayan hecho las exhibiciones del capital a que se hubieran obligado.

La asamblea constitutiva deberá celebrarse en el domicilio social y será presidida por las personas que se elijan con ese propósito en el momento de la junta. Se ocupará, en primer lugar, de comprobar que las aportaciones en numerario y

la exhibición del capital social prevenida en el proyecto de los estatutos se haya realizado, de tal manera que haya ingresado a la tesorería de la sociedad y exista al momento de verificarse la asamblea.

También, deberá examinar las aportaciones que no se hayan hecho en efectivo, sino en bienes distintos. Ello implica que se haga la comprobación de que tales bienes se hayan valuado correctamente y, si la asamblea está conforme, deberá aprobar dicho avalúo. Al respecto, hay que precisar que los socios que entregaron a la sociedad bienes en especie, no podrán votar en relación con sus respectivas aportaciones.

A continuación, la asamblea deliberará acerca de la participación en las utilidades de la compañía que los fundadores pudieran haberse reservado y, desde luego, hará la designación de los administradores, eligiendo de entre ellos a aquel que le corresponda la representación social y, desde luego, nombrará a los comisarios.



Aunque la ley establece que los socios adherentes al suscribir el capital social están aceptando también el proyecto de estatutos, es obvio que siendo soberana la asamblea y que sólo se trata de un proyecto, deberá discutir la aprobación o modificación de tal proyecto de estatutos elaborado por los fundadores, puesto que una vez aprobados, regularán la vida de la compañía.

Resueltas estas cuestiones, deberá decretarse un receso para redactar y levantar un acta circunstanciada de la reunión. Este documento, ya elaborado, deberá someterse a consideración de la asamblea y, si se aprueba, deberá firmarse por todos los presentes como constancia pues será la que se lleve a protocolizar ante notario público.

6.7 Protocolización y registro de estatutos

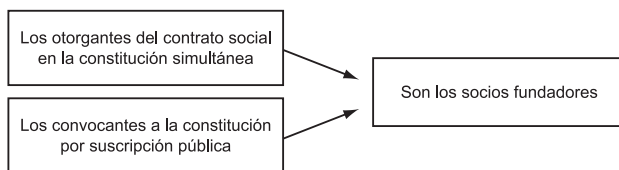
El acta de la asamblea constitutiva y los estatutos aprobados deberán exhibirse ante notario público para que los protocolice, es decir, para que transcriba el acta de la constitución social en su *protocolo* y de esa manera, se cumpla con la regla general de constituir la sociedad ante este fedatario.

Una vez protocolizada el acta constitutiva, deberá verificarse el trámite de su inscripción en el Registro Público del Comercio para que de esta forma se confiera a la nueva sociedad personalidad jurídica, es decir, con la inscripción se le otorga a la sociedad aptitud legal de ser sujeto de derechos y de obligaciones.

Es conveniente, en cumplimiento del requisito legal, que la asamblea constitutiva se celebre en presencia del notario público, previamente convocado para que se apersone en dicho acto y dé fe pública de los pormenores de su desarrollo.

6.8 Socios fundadores y bonos de fundador

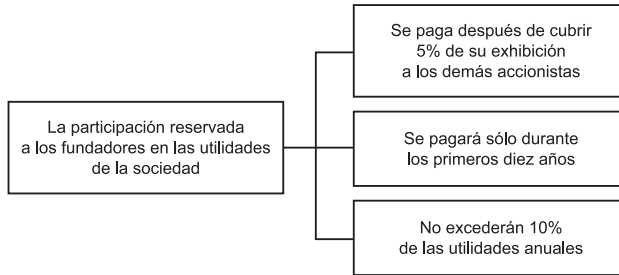
La ley reconoce como socios fundadores a aquellas personas que otorgan el contrato constitutivo social, cuando se trata de una sociedad anónima que se forme mediante constitución simultánea y a aquellos que redactan el programa y convocan la creación de una sociedad anónima mediante el procedimiento de suscripción pública.



A los fundadores se les prohíbe estipular en el contrato social cualquier disposición que pueda menoscabar el capital social en su beneficio. No obstante, si les está permitido reservarse, durante los primeros diez años contados a partir de la constitución de la sociedad, una participación mayor en las utilidades generadas por ésta.

Esta participación, sin embargo, tiene dos limitaciones más, consistentes en que no pueden exceder 10% de las utilidades anuales y que antes de que se le cubra

a los fundadores, los demás accionistas deben recibir el pago de un dividendo de 5% sobre el importe exhibido de sus acciones.



Con el propósito de acreditar esta participación, la sociedad emitirá títulos especiales denominados *bonos de fundador*, que no integran el capital social, ni confieren más derecho que el de ser canjeados por el importe de la participación en las utilidades que se hubieran reservado los accionistas del acto fundacional.

Los bonos de fundador serán nominativos y llevarán adheridos cupones canjeables.

Los bonos de fundador serán nominativos, deberán expedirse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de constitución, los títulos pueden amparar uno o varios bonos y llevarán adheridos cupones para canjearse por el importe de la participación que ampare.

Además, deben contener los datos de identificación del socio fundador, los datos de identificación de la sociedad y las características de la emisión; como se muestra en la siguiente tabla:

Datos de identidad del fundador	Detalles de la sociedad emitente	Características de la emisión
<ul style="list-style-type: none"> Nombre. Nacionalidad. Domicilio. 	<ul style="list-style-type: none"> Denominación. Domicilio. Duración. Capital social. Fecha de constitución. Las indicaciones que contienen las acciones respecto de la nacionalidad del adquirente. La firma de los administradores. 	<ul style="list-style-type: none"> La expresión visible de que es un "bono de fundador". Número ordinal del bono y número total de bonos emitidos. Participación que corresponda el bono en las utilidades. El tiempo durante el cual se paga la participación.

6.9 Capital social y patrimonio social

Según se explicó en el capítulo anterior, capital y patrimonio sociales sólo coinciden al inicio del contrato social. Después, conforme sean tangibles los resultados de la gestión social, capital y patrimonio irán diferenciándose y el patrimonio reflejará la situación financiera y económica verdadera de la sociedad, considerando la totalidad de sus relaciones jurídicas, esto es, el conjunto de sus obligaciones y la suma de sus derechos.

En el caso de la sociedad anónima, el capital social estará representado por acciones, a diferencia de las sociedades mercantiles estudiadas en el capítulo anterior, que tienen su capital representado por partes sociales. Las acciones son títulos literales, nominativos, es decir, que consignan en su texto el nombre de la persona en cuyo favor fueron expedidos y que acreditan la calidad de socio, porque incorporan en su cuerpo el derecho que amparan.

La diferencia más trascendente entre las acciones y las partes sociales es la forma en que pueden transmitirse y que provoca que las primeras sean de libre circulación, mientras que las segundas tienen una circulación restringida.

Así, las acciones pueden transmitirse mediante *endoso*, es decir, mediante una cesión cambiaria o especial, aunada a la obligación que impone la ley de que dicha transmisión debe hacerse constar en el libro de registro de la sociedad emisora. Las partes sociales, en cambio, sólo pueden transmitirse por medio de la cesión ordinaria, es decir, por cualquier vía reconocida por el Derecho Civil, por ejemplo una donación, compra-venta, etcétera.

Para que el endoso sea válido debe contener, entre otros requisitos: que conste en el propio título y llevar la firma de quien hace la transmisión del documento, siendo su efecto que el obligado o deudor no pueda oponer al endosatario o cesionario del título las excepciones personales que pudiera tener en contra del endosante.

En la cesión ordinaria, en cambio, la transmisión se realiza por cualquier otro medio legal distinto al endoso, pero sujeta al adquirente del título o cesionario, a todas las excepciones, incluso las personales, que el deudor pudiera tener en contra del endosante.

En las sociedades anónimas el capital social está representado por acciones que son títulos literales, nominativos y con el derecho incorporado.

El capital social incluye el conjunto de las aportaciones efectuadas por los socios, y el patrimonio social es el conjunto de todos los derechos y todas las obligaciones sociales.

El endoso es el medio legal para transmitir los títulos de crédito y su regulación se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ejercicio 1

1. La sociedad anónima existe bajo:
 - a) una razón social
 - b) una denominación social
 - c) un nombre comercial
 - d) un nombre patronímico

2. La sociedad anónima requiere:
 - a) dos socios y capital de \$5 000 como mínimo
 - b) cinco socios y capital de \$20 000 como mínimo
 - c) dos socios y capital de \$50 000 como mínimo
 - d) cincuenta socios y capital de \$25 000 como mínimo

3. Si la aportación a una sociedad anónima se hace en numerario debe exhibirse:
 - a) 20% del valor de la aportación
 - b) 25% del valor del capital social
 - c) 25% del valor del patrimonio social
 - d) 15% del valor de la aportación

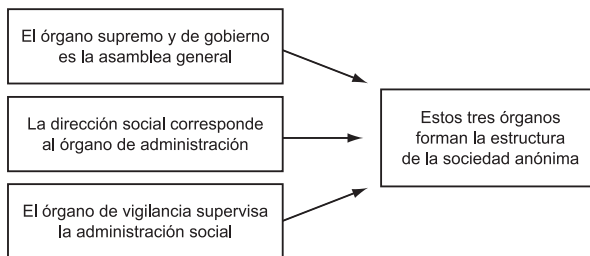
4. El capital social en la sociedad anónima está representado por:
 - a) certificados de aportación
 - b) acciones
 - c) partes sociales
 - d) aportaciones fijas

5. La acción comúnmente no se transmite mediante:
 - a) la cesión ordinaria
 - b) la cesión especial cambiaria
 - c) el endoso
 - d) por simple entrega

6.10 Estructura social y estatutos

La estructura de la sociedad anónima es semejante a la de las demás sociedades mercantiles pues cuenta igualmente con tres órganos sociales que son el órgano supremo, instancia encargada del gobierno, y toma de decisiones, las cuales se discutirán, votarán y aprobarán en las asambleas, ya sea ordinarias o extraordinarias; el órgano administrativo, que se encarga de la dirección y de la ejecución de las decisiones del órgano supremo social por conducto del consejo de administración o del administrador único y, finalmente, el órgano de vigilancia, que se encarga de vigilar la correcta ejecución de las decisiones de la asamblea y la correcta marcha de la sociedad, representado por el consejo de vigilancia o por el comisario.

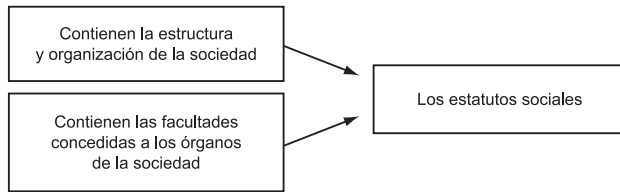
La estructura de la sociedad anónima se compone de un órgano supremo llamado asamblea, de un órgano de administración y de un órgano de fiscalización.



Esta estructura jurídica, muy flexible en su operación cotidiana, junto con la concentración de capital que le permite la fácil transmisibilidad de las acciones, otorga a la sociedad anónima la capacidad para emprender tareas de gran magnitud, pues le faculta conjuntar la colaboración de gran número de individuos y de recursos económicos y financieros que rebasan, con creces, los límites impuestos a los otros tipos de sociedades ya analizados.

La estructura de la sociedad anónima es muy flexible en su operación y le permite a los accionistas emprender tareas de gran envergadura.

Los estatutos de la sociedad anónima contienen la suma de las obligaciones y derechos de los accionistas en relación con la sociedad y también la organización de la estructura social, esto es, la disposición de los distintos elementos y las facultades conferidas a tales órganos sociales.



Respecto de las asambleas ordinarias y extraordinarias, la celebración de cada una depende de la calidad de los asuntos que son del conocimiento de cada una y se establecen sus reglas de desarrollo; se instituye el número y facultades de los administradores, precisando su alcance y representación; se determina el número y atribuciones de los comisarios; se prevén las causas de disolución y los procedimientos de liquidación y, en su caso, la designación de liquidadores.

La modificación de los estatutos y, en consecuencia, la composición, actividad y operación de los órganos que conforman la estructura social implica obtener el consentimiento de una mayoría calificada de las tres cuartas partes del capital social para concretar aquélla, requisito de forma sin el cual dicha modificación sería nula.

6.11 Generalidades sobre las acciones

La acción forma parte del capital social y, a su vez, refleja el valor que en conjunto representa la sociedad.

La acción forma parte del capital social y, a su vez, refleja el valor que en conjunto representa la sociedad. Cada acción confiere a sus tenedores iguales derechos e impone idénticas obligaciones. Sin embargo, en el contrato social los accionistas podrán pactar que el capital social se divida en clases distintas de acciones que, respetando el derecho de cada uno de ellos a participar en la distribución de las utilidades, confieran distintos derechos.

Títulos de las acciones

Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del otorgamiento del contrato social. Cuando se trate de modificaciones al capital social que impliquen la modificación del contrato de sociedad, el plazo de un año se contará a partir de la fecha de la modificación.

Los títulos de las acciones deberán identificar al accionista, a la sociedad emisora y los datos de la emisión, por lo que expresarán:

Datos de identidad del accionista	Detalles de la sociedad emitente	Características de la emisión
<ul style="list-style-type: none"> • Nombre. • Nacionalidad. • Domicilio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Denominación. • Domicilio. • Duración. • Capital social. • Fecha de constitución. • Datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. • Número total y valor de las acciones de la sociedad. • La firma autógrafa de los administradores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el titular o si es liberada. • Serie de la acción. • Número de la acción. • Número total de acciones relativas a la serie. • Derechos concedidos y obligaciones impuestas al tenedor de la acción. • En su caso, las limitaciones al derecho de voto.

Si el capital de la sociedad se integrara en virtud de diversas o sucesivas series de acciones, tales menciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen en cada una de dichas series.

Mientras se emiten los títulos definitivos, la sociedad podrá expedir *certificados provisionales*, que deberán contener las mismas características de las acciones y que, en su oportunidad, se canjearán por éstas.

Los títulos de las acciones o de los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones y, si la sociedad se creó por suscripción pública, los duplicados de los programas se canjearán por los títulos definitivos o los provisionales en un plazo de dos meses.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece, como regla, que las acciones siempre serán nominativas, por lo que está prohibida la existencia de títulos de esta clase emitidos al portador; así, también prohíbe que se emitan acciones por un valor inferior al valor nominal que aparezca en el contrato social; tampoco pueden dividirse, por lo que si una acción pertenece a varios accionistas deberán nombrar un representante común.

Contra el pago de los dividendos que la sociedad decreta, el accionista deberá entregar a la sociedad los cupones desprendibles que vengán adheridos a los títulos de las acciones. También podrá entregarlos a cambio del pago de intereses si así se hubiera pactado; los certificados provisionales también podrán emitirse con cupones adheridos.

Las acciones siempre serán nominativas, es decir, no podrán emitirse al portador.

¿Cómo se cubren los dividendos a los socios de la sociedad anónima?

No se podrán emitir nuevas acciones sino hasta que las precedentes estuvieran íntegramente pagadas.

Las sociedades tienen expresa prohibición para adquirir sus propias acciones, a menos que dicha adquisición ocurra por mandato judicial o a título de pago de créditos pendientes, en cuyo caso, estará obligada a deshacerse de ellas mediante su venta en un plazo que no exceda de los tres meses. Si no las enajenara, las acciones quedarán sin efecto y, por tanto, se reducirá el capital social en la proporción que represente el importe de aquellas.

6.12 Concepto y clasificación

El maestro Rodríguez y Rodríguez define la acción como “el título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social”.¹

Por su parte, el maestro García Rendón la define como “La parte alicuota del capital social representada en un título valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como transmitir dicha condición a favor de terceros”.²

Como podemos apreciar, ambas definiciones incluyen el triple punto de vista desde el cual la doctrina ha estudiado generalmente el título denominado acción, considerándolo ya una parte alicuota del capital, ya un título valor o bien, como una expresión de la calidad de socio, por lo que podemos adoptar cualquiera de estos conceptos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles confirma esta visión tripartita cuando establece que: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley”.³

¹ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1999.

² Manuel García Rendón, *Sociedades Mercantiles*, Oxford University Press-Harla México, México, 1999.

³ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Clasificación de las acciones

Desde el punto de vista	}	Como parte alicuota del capital social	{	Es parte fraccionaria del capital social. Representa una fracción del patrimonio social. Es expresión pecuniaria de las aportaciones de los socios.
		Como expresión de la calidad de los socios	{	Representa un derecho del socio frente a la sociedad. Representa el estado de socio.
		Como título-valor	{	Es un título valor corporativo. Atribuye a su titular la calidad de miembro de una corporación. Es un documento que incorpora el derecho de su tenedor. Es necesario para ejercer el derecho que consigna y para transmitirlo. Es un documento probatorio de la existencia del derecho.
Por su relación con el capital social	}	Propias	{	Forman parte integrante del capital social.
		Impropias	{	No forman parte del capital social y reciben impropriamente el nombre de acciones.
Por la forma de circulación	}	Nominativas	{	El nombre del titular se consigna en el documento. Se transmite por cesión ordinaria y entrega del documento, pero no por endoso.
		A la orden	{	El nombre del titular se consigna en el documento. Se transmite por medio de endoso y entrega del documento.
		Al portador	{	Se expiden sin consignar en nombre de persona determinada. Se transmiten por la simple entrega del documento.
Por la expresión de su valor	}	Con expresión de su valor o nominales	{	En su texto expresan su valor nominal.
		Sin expresión de su valor	{	Son aquellas en las que no se expresa el valor nominal.

Clasificación de las acciones

Por su titular	Nominativos	{ El nombre del titular se consigna en el documento.
	Al portador	{ Se expiden sin consignar el nombre de persona determinada.
Por los derechos que atribuye	Comunes	{ Imponen a sus tenedores iguales derechos y obligaciones.
	Preferentes	{ Otorgan a sus tenedores dividendos que deben pagarse antes que a los demás accionistas. Si en un ejercicio no pueden pagarse, los dividendos se acumulan.
	De voto pleno	{ No contienen limitación alguna al derecho de voto.
	De voto limitado	{ Limita el derecho de voto en determinados asuntos. A cambio, otorgan dividendos que deben pagarse antes que a los demás accionistas. Se reembolsan antes que las ordinarias en caso de liquidación de la sociedad.
Por la clase de aportación	En numerario	{ Su importe se cubre con dinero en efectivo.
	En especie	{ Su importe se cubre con bienes distintos del dinero.
	Liberadas	{ Su importe ha sido íntegramente pagado a la sociedad.
	Pagadoras	{ Su importe ha sido suscrito pero se encuentra parcialmente insoluto.
Por el valor de la emisión	A la par	{ Su valor real coincide con el valor nominal.
	Sobre la par	{ Su valor real es superior que el valor nominal.
	Bajo la par	{ Su valor real es inferior que el valor nominal.

Como se expresó líneas arriba, una de las características esenciales de las acciones es que forman parte del capital social; sin embargo, existen una serie de títulos valor que no representan porción alguna del capital social y a los que inadecuadamente se les ha denominado acciones, por lo que se llaman doctrinalmente como acciones impropias, aunque están reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si no forman parte del capital social o acciones impropias	De goce	No confieren el estatus de socio. Se emiten por el reembolso de aportaciones o reducciones al patrimonio social. Otorgan derecho a las utilidades una vez pagadas las que corresponden a las acciones no reembolsables.
	De trabajo	No confieren el estatus de socio. Se emiten en favor de los trabajadores de la sociedad. Conceden ciertos derechos económicos. Representan la participación de los trabajadores en las utilidades.
	De tesorería	Son exclusivas de las sociedades de acciones. Son títulos emitidos por la sociedad pero no suscritos. Se depositan en la tesorería y se entregan a los socios conforme se vaya haciendo la suscripción.

6.13 La acción como título de crédito

Como ha quedado establecido antes, nuestra legislación considera las acciones como títulos nominativos que se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, característica que identifica a los títulos de crédito. En ese orden de ideas, el artículo 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito explica que son “títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna”.⁴

Sin embargo, la doctrina se ha encargado ya de dilucidar que la acción no es propiamente un título de crédito sino un título valor.

⁴ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

El título de crédito tiene cuatro características fundamentales, la *incorporación*, la *legitimación*, la *literalidad* y la *autonomía*. La acción efectivamente es un título que tiene incorporado el derecho que consigna y atribuye la calidad de socio; es necesario que se exhiba para poder ejercitar el derecho; la propia ley le concede el carácter de valor literal que obliga a que en su texto se contengan los requisitos y menciones que impone el Derecho Positivo.

La acción carece de autonomía y no contiene una promesa de pago simple entre deudor y acreedor como los títulos de crédito.

Sin embargo, el carácter autónomo de los títulos de crédito no lo posee la acción, pues su existencia depende de un negocio principal que es el contrato de sociedad; es pues, un título causal. Además, el contenido obligatorio que permite distinguir al deudor del acreedor y la promesa incondicional de pago en el título de crédito, se diluye en el caso de la acción.

Títulos de crédito	La acción como título-valor
Incorporación	Sí contiene el derecho incorporado
Legitimación	Sí se necesita para ejercitar el derecho
Literalidad	Sí es un título literal
Autonomía	Es un título causal
Contiene una promesa incondicional de pago del deudor al acreedor	No puede distinguirse la calidad de acreedor o deudor y no existe una simple promesa de pago

La conceptualización de la acción como título valor se refuerza además por la definición contenida en el artículo 4o. de la Ley del Mercado de Valores que clasifica las acciones como títulos-valor.

¿Qué efecto práctico tiene diferenciar la acción como título-valor?

Si bien la conclusión anterior es una distinción teórica, tiene efectos prácticos por cuanto el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena que el tratamiento legal que se otorga a las acciones será el de un título de crédito, "... en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".⁵

⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles, *op. cit.*

Las características de la acción como un título-valor son:

Características de la acción como título-valor	
Corporativo	Porque atribuyen a su tenedor la calidad de socio de una corporación
Privado	Porque son emitidas por sociedades mercantiles que son entidades de naturaleza privada
Serial	Porque se emiten en una serie de títulos de características semejantes
Único	Porque no se duplican
Indivisible	Porque existe prohibición legal expresa de dividir las
Principal	Porque existen por sí mismas
Nominativo	Porque se expiden en favor de una persona determinada
Nominados	Porque su naturaleza y características están expresamente reguladas por la ley
Causal	Porque se vinculan con el contrato social que les da origen

6.14 Derechos y obligaciones derivados de las acciones

Entre las relaciones de tipo patrimonial que tienen contenido económico, se encuentra el pago de las aportaciones o las exhibiciones comprometidas, la transmisión de las acciones, el reparto de utilidades y el derecho a la cuota de liquidación.

Entre las relaciones de consecución se encuentran el derecho de voto, el derecho a participar en los órganos sociales y el deber de fidelidad del accionista. Se conocen como derechos corporativos o de consecución, porque no tienen contenido económico y son sólo un medio para que el accionista pueda hacer efectivos sus derechos patrimoniales.

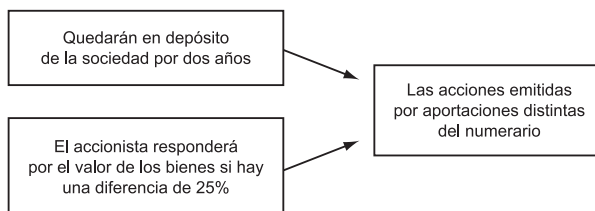
De las acciones se derivan relaciones de tipo patrimonial y de consecución entre la sociedad y el accionista.

Relaciones patrimoniales (tienen contenido económico)	Relaciones de consecución (no tienen contenido económico y son un medio para hacer efectivos las relaciones patrimoniales)
<ul style="list-style-type: none"> • Pago de las acciones y exhibiciones. • Reportar las pérdidas en proporción a su participación, limitando su responsabilidad. • Reparto de los beneficios. • Derecho a la cuota de liquidación. • Transmisión de las acciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al voto. • Derecho a participar en los órganos sociales. • Impugnación de acuerdos. • Derecho de separación.

Pago de las acciones

Al constituirse la sociedad, las acciones deberán estar íntegramente suscritas y, en caso de que sean pagadas en numerario, deberá exhibirse por lo menos el equivalente a 20% de su valor; si se pagan en forma distinta al numerario, deberá estar liquidado íntegramente su importe.

En este caso, dichas acciones quedarán en custodia de la propia sociedad, con título de depósito y por el plazo de dos años. Si durante ese lapso resulta que el valor de los bienes es menor en 25%, el accionista deberá cubrir a la sociedad la diferencia del valor de sus acciones.



¿Qué ocurre si un accionista no ha cubierto el importe de su acción?

Si un accionista no ha cubierto el importe de su acción, la sociedad podrá reclamar de los accionistas el pago de las exhibiciones a las que se hubiera comprometido al suscribir el importe del capital social, si transcurrido ese plazo permanecen insolutas o, a su elección, exigirá la venta de las acciones pendientes de liquidarse.

Derecho de preferencia, transmisión de acciones y registro

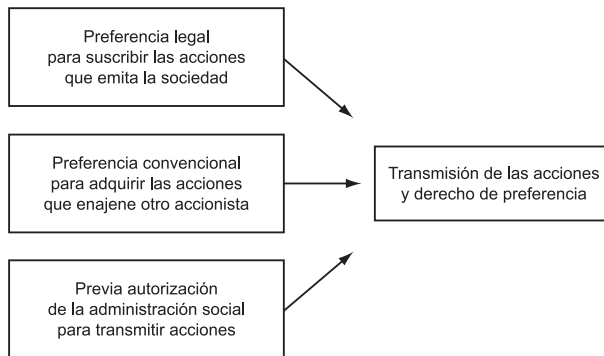
En nuestra legislación, los accionistas de una sociedad mercantil por acciones tienen el derecho de preferencia para suscribir las que se emitan por la sociedad en caso de incremento del capital social.

En cambio, el derecho de preferencia por el tanto para que los accionistas de la anónima adquieran los títulos cuya venta propalen los otros accionistas de la misma sociedad es convencional, por lo que deberá, en todo caso, establecerse expresamente en el contrato social.

El contrato social podrá prever que la transmisión de las acciones se restrinja, imponiendo la obligación de obtener la autorización previa del consejo de administración social, que podrá negar dicha autorización.

Si niega el órgano de administración el permiso requerido, deberá designar un comprador que las adquiera al precio corriente en el mercado.

El contrato social puede prever que las acciones sólo se transmitan con la autorización del órgano de administración.



La sociedad considerará dueño de las acciones a quien aparezca registrado como tal en el libro de registro que al efecto lleve y no estará obligada a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, tanto en el documento como en el registro.

La transmisión de acciones debe registrarse en el libro de la sociedad.

El libro de registro de acciones de la sociedad contendrá:

Datos de identidad del accionista	Datos de la acción	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Nombre. • Nacionalidad. • Domicilio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Número de la acción. • Serie de la acción. • Clase de la acción. • Particularidades. 	<ul style="list-style-type: none"> • Indicación de las exhibiciones realizadas. • Transmisiones que se realicen. • Cantidad de acciones que le pertenezcan.

Reparto de beneficios

El reparto de utilidades se hará en proporción con el importe exhibido de las acciones.

Una vez que la asamblea general resuelve distribuir las utilidades, se decretan los dividendos.

Los accionistas tienen derecho a participar en los beneficios económicos que resultan de la operación de toda sociedad mercantil. El reparto de dichas utilidades se hará en proporción con el importe exhibido de las acciones y, si se trata de acciones liberadas, entonces se hará, lógicamente, en proporción con la participación de cada accionista en el capital social.

El derecho a beneficiarse de las ganancias es abstracto, y está sujeto a que el órgano supremo social decida distribuirlos.

Una vez que el órgano supremo de la organización, la asamblea general de accionistas, aprueba el balance, puede decretar que las utilidades generadas se distribuyan entre los accionistas de la sociedad, decretando así los dividendos.

Reportar las pérdidas y responsabilidad

La sociedad anónima limita la responsabilidad de los accionistas al importe de su aportación.

Por cuanto se refiere a la obligación de reportar las pérdidas, los accionistas deberán afrontar este deber de acuerdo con su participación en el capital social, aunque tienen su responsabilidad limitada precisamente al valor de la aportación que hayan suscrito.

Derecho a la cuota de liquidación y las acciones

En caso de liquidación de la sociedad, los accionistas tienen derecho a que una vez pagadas las obligaciones sociales y calculado el activo social, el remanente que resulte como masa del patrimonio social se distribuya entre ellos.

El tratadista Rodríguez y Rodríguez incluye también, como derecho patrimonial accesorio, el de la obtención de los certificados provisionales o de los títulos definitivos de las acciones.

¿Existe para los socios algún otro derecho patrimonial?

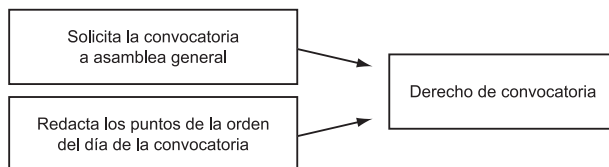
Derecho al voto

Como lo analizaremos después, se refiere a la posibilidad que tiene cualquier accionista de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas. La voluntad de la sociedad se forma precisamente al conjugarse la voluntad de todos los accionistas en las resoluciones adoptadas por el órgano supremo.

Derecho a participar en los órganos sociales

Los demás derechos corporativos se pueden resumir en la posibilidad que tienen los accionistas de participar en los órganos sociales.

El derecho de convocatoria tiene un doble aspecto, pues los accionistas pueden ejercerlo solicitando que se convoque a la asamblea general e incluyendo dentro del orden del día, los puntos que deben tratarse mediante la redacción de la convocatoria.



Los accionistas pueden participar en la asamblea general con voz y con voto; pueden hacerlo directamente o haciéndose representar por escrito mediante simple carta poder.

También, para los que consideren que no están suficientemente informados, se encuentra el derecho de aplazar la discusión de cualquier asunto que deba tratarse en la asamblea hasta por tres días y sin necesidad de emitir nueva convocatoria.

Finalmente, se enumeran como otros derechos del accionista aprobar los balances financieros, impugnar los acuerdos de asamblea, obtener su suspensión y separarse de la sociedad.

¿Existe un deber de fidelidad del accionista?

Es discutible la existencia del deber de fidelidad, aunque el tratadista Walter Frisch encuentra su sustento en la aplicación del principio de buena fe, que se desprende de la obligación genérica de lealtad en las normas de la legislación civil a que se someten todas las personas para que se conduzcan de buena fe en la celebración de todos los contratos y actos jurídicos.

6.15 Los dividendos y sus especies

Salvo que se haya pactado en el contrato social, la sociedad no tiene la obligación de repartir utilidades periódicamente sino hasta que lo decida la asamblea general de accionistas.

Como ya sabemos, los accionistas tienen derecho a participar en los beneficios societarios. Sin embargo, salvo que se haya pactado en el contrato social, la sociedad no tiene la obligación periódica de repartir utilidades entre los accionistas, sino hasta que la propia asamblea general lo resuelva así. El órgano supremo puede, por el contrario, decidir que las utilidades generadas se reinviertan para la adquisición de activos sociales o que se destinen a la constitución de fondos sociales distintos de los previstos legalmente.

No es pues, sino cuando la asamblea general decreta dividendos, es decir, decide *dividir* entre los accionistas las utilidades obtenidas, que éstos adquieren un derecho crediticio al pago del dividendo y adquieren así la calidad de acreedores de la sociedad respecto de dicho pago, que ya no puede ser modificado por resolución posterior de la asamblea.

El dividendo es la cuota que de los beneficios obtenidos por la sociedad corresponde a cada accionista, al distribuirlos.

Las utilidades sólo pueden decretarse una vez aprobado el balance y que de él resulten utilidades que puedan repartirse entre los socios. Antes de decretar divi-

dividendos es necesario resarcir las pérdidas que pudieran existir de ejercicios anteriores y, después, deducir de los beneficios obtenidos el porcentaje que la ley establece para la constitución o reconstitución de las reservas legales.

Para el caso de que en algún periodo anterior se hubiere afectado el capital social, también será menester reintegrar la pérdida antes de poder distribuir dividendos.

Una vez decretada la distribución de las ganancias, es necesario atender dos aspectos: si existen acciones pagadoras, que parcialmente se encuentren insolutas, los dividendos se pagarán conforme con el importe de las exhibiciones ya realizadas y no de acuerdo con el capital suscrito; si existen acciones preferentes o de voto limitado, se les pagará un dividendo de 5% antes que se liquiden las acciones ordinarias.

Antes de decretar dividendos hay que aprobar el balance, deducir el porcentaje para reservas, reconstituir el capital social si se hubiera afectado y resarcir las pérdidas de ejercicios anteriores si las hubiera.

Especies de dividendos

Especies de dividendos	
Dividendos reales	Son los que ya han sido decretados por la asamblea general como repartibles entre los accionistas. De ello resulta un derecho de crédito en favor de los accionistas.
Dividendos fijos	Son los que la sociedad paga a sus accionistas como título de intereses de 9% anual sobre el valor de sus acciones. Sólo pueden pagarse durante un plazo máximo de tres años con cargo a gastos generales.
Dividendos garantizados	Son los que paga la sociedad a pesar de que las utilidades no hayan alcanzado el mínimo previsto. Al efecto, es otra sociedad la que subsidia para que se paguen las utilidades comprometidas.
Dividendos preferentes	Son las que liquida la sociedad a determinados accionistas que tienen un derecho preferente en el pago respecto de los accionistas comunes.
Dividendos ficticios	Son los que ya han sido decretados como repartibles entre los accionistas sin que se hayan generado realmente las utilidades o sin que se hayan separado las reservas legales. De ello resulta una acción legal contra quienes las hubieran recibido y los administradores que las hubieran repartido.

6.16 Derecho a la cuota de liquidación

Otro aspecto más del derecho de los accionistas a participar en las utilidades de la sociedad, es el que les corresponde al haber social.

Como lo analizamos al advertir la diferencia entre capital social y patrimonio social, éste se constituye por el conjunto de todas sus relaciones jurídicas. Así pues, el patrimonio comprenderá no sólo el capital social, sino el importe de las utilidades retenidas, los derechos adquiridos durante el desarrollo de la empresa, las primas por operaciones financieras y, en general, todas las ganancias reales que hubiera obtenido la compañía.

Los accionistas tienen derecho a participar en la masa patrimonial que resulte en caso de liquidación de la sociedad. A esa masa se le conoce como cuota de liquidación.

En caso de que la sociedad se disuelva y se proceda a su liquidación, los accionistas tienen derecho a participar en la división de la masa patrimonial que resulte. Una vez que el órgano liquidador haya pagado las obligaciones sociales, procederá al cálculo del activo social y la elaboración del balance final. Ese balance deberá arrojar un remanente que será, precisamente, el que deberá distribuirse entre todos los accionistas.

La división del haber social deberá hacerse en proporción con el valor de las acciones que posea cada socio de la sociedad y el importe de las exhibiciones que hubiera efectuado.

6.17 Derecho de voto y representación

El voto es el más importante de los derechos corporativos o de consecución.

El voto es la posibilidad que tiene cualquier accionista de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y contribuir con sus opiniones a la formación de la voluntad general de la sociedad.

Los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen las características más importantes del voto al ordenar como el primero de ellos que

“las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos”, expresando así el principio de igualdad de los accionistas y, el segundo de los numerales invocados, que “cada acción sólo tendrá derecho a un voto”.⁶

En el contrato social, sin embargo, podrá pactarse la limitación al derecho de voto, emitiéndose una clase de títulos accionarios que sólo tengan derecho a votar en las asambleas generales extraordinarias, cuando se trate de decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad o su disolución anticipada; el cambio de objeto social o de su nacionalidad; transformación de la sociedad, su fusión con otra o su escisión.

La ley autoriza la emisión de acciones que sólo puedan votar en determinados asuntos materia de la asamblea general extraordinaria.

A esta clase de acciones se les conoce como de voto limitado o preferentes, en contraposición con las acciones comunes, porque a cambio de la restricción en la extensión del voto se les compensa con la entrega de un dividendo preferente en una cuantía mínima de 5% que, además, deberá ser cubierta antes que a los tenedores de acciones ordinarias.



De esta manera, podemos afirmar que el derecho de voto no se puede suprimir pero sí modificar y que esa circunstancia no implica atentar contra la igualdad en el derecho del voto, sino atender, no a la simple igualdad entre los accionistas sino, a la igualdad del interés.

En efecto, este razonamiento parte de la premisa de que el propósito primigenio de los accionistas al decidirse a una sociedad no es el de participar en el desarrollo de la actividad que se emprende, sino en la obtención de ganancias económicas y el acrecentamiento de la riqueza personal que se logra al obtener un dividendo.

El interés primigenio de todo accionista al asociarse es obtener un dividendo.

Es nulo todo pacto que restrinja el derecho de voto, por lo que no surtirán efecto alguno los acuerdos que los accionistas hubieren podido celebrar para votar en determinado sentido en alguna asamblea.

⁶ *Op. cit.*

¿Los estatutos pueden modificar el derecho de voto?

La representación de los accionistas se otorga en simple carta poder.

De lo expresado en líneas arriba es posible concluir que el ejercicio del derecho de voto está regulado por normas imperativas; sin embargo, ello no implica que los estatutos puedan regirlo si no se contraviene el sentido y propósito de las normas legales de aplicación obligatoria.

El accionista puede ser representado en las asambleas, siempre que dicha representación se haga constar por escrito y con los requisitos exigidos por la ley, que señala expresamente que bastará una simple carta poder.

Ejercicio 2

1. Los títulos de las acciones deben expedirse dentro del plazo de:
 - a) un año
 - b) dos meses
 - c) cinco años
 - d) un mes

2. Las acciones que no forman parte del capital social son las de goce:
 - a) liberadas y pagadoras
 - b) trabajo y tesorería
 - c) comunes y preferentes
 - d) suscritas y exhibidas

3. Son tres derechos de consecución:
 - a) el voto, la transmisión de acciones y la impugnación de acuerdos
 - b) el voto, la transmisión de acciones y el derecho de separación
 - c) el voto, la impugnación de acuerdos y el derecho de separación
 - d) el voto, el derecho de veto y transmisión de acciones

4. Son tres especies de dividendos:
 - a) reales, preferentes, de consecución
 - b) reales, garantizados, patrimoniales
 - c) reales, garantizados, fijos
 - d) reales, utilidades, capital

5. Las acciones preferentes votan en asamblea extraordinaria cuando se decida:
 - a) la aprobación del balance o el cambio de objeto o nacionalidad
 - b) la aprobación del informe del administrador o el cambio de objeto o nacionalidad
 - c) la disolución anticipada o el cambio de objeto o nacionalidad
 - d) la aprobación en el cambio de la denominación social

Actividades recomendadas

1. Acude a alguna notaría pública y solicita el modelo de una escritura de sociedad anónima; revisalo e identifica los requisitos que exigen los artículos 6o. y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Redacta y elabora el título de una acción y un bono de fundador, siguiendo las indicaciones de la ley. Advierte sus diferencias y compáralos con el texto legal.

Autoevaluación

1. Es un principio que se aplica a la sociedad anónima por su carácter de sociedad de capital:
 - a) limitación a los derechos de los fundadores
 - b) atribución del derecho de voto
 - c) designación de la minoría calificada de un consejero
 - d) responsabilidad como en la comandita

2. La responsabilidad de los socios en una sociedad anónima es:
 - a) ilimitada
 - b) solidaria
 - c) limitada
 - d) cambiaria

3. Las aportaciones en una sociedad anónima se hacen:
 - a) en numerario y en bienes en especie
 - b) en numerario y en bienes distintos al numerario
 - a) en numerario, créditos y títulos-valor
 - b) en numerario y en aportaciones liquidadas

4. Son socios fundadores de una sociedad anónima:
 - a) los otorgantes del contrato social en la suscripción pública
 - b) los convocantes en la constitución simultánea
 - c) los dos anteriores
 - d) ninguno de los anteriores

5. Las acciones son:
 - a) títulos literales, nominales y con el derecho incorporado
 - b) títulos literales, nominativos y con el derecho incorporado
 - c) títulos literales, nominativos y autónomos
 - d) títulos literales, innominados y mercantiles

6. La acción forma parte del capital social y refleja:
 - a) el conjunto del valor de la sociedad
 - b) el conjunto del valor de los activos sociales
 - c) el conjunto del valor de los bienes de capital de la sociedad
 - d) el conjunto del valor de las obligaciones

7. Se considera titular de la acción a quien:
- a) aparece como su tenedor legítimo en el libro de registro
 - b) detenta la acción materialmente
 - c) cumple con ambos requisitos
 - d) se le dio por cesión ordinaria
8. La acción como título-valor es:
- a) serial, corporativa, nominada y autónoma
 - b) serial, corporativa, nominativa y divisible
 - c) serial, corporativa, nominativa y causal
 - d) serial, corporativa, innominada y causal

9. Menciona tres derechos patrimoniales del accionista.

10. Menciona tres derechos de consecución del accionista.

Respuestas de los ejercicios

Ejercicio 1

- 1. b)
- 2. c)
- 3. a)
- 4. b)
- 5. b)

Ejercicio 2

1. a)
2. b)
3. c)
4. c)
5. c)

Respuestas de la autoevaluación

1. a)
2. c)
3. b)
4. d)
5. b)
6. a)
7. c)
8. c)
9. Pago de acciones y exhibiciones, reportar las pérdidas, reparto de los beneficios, derecho a la cuota de liquidación, transmisión de acciones.
10. Derecho al voto, a participar en los órganos sociales, impugnación de acuerdos, derecho de separación.